



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

AUDIENCIA PÚBLICA ARTÍCULOS 77 y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA VER GRABACIÓN)

FECHA	1° de Noviembre de 2022	HORA	02:00	A.M.		P.M.	X
-------	-------------------------	------	-------	------	--	------	---

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandada
05 088 31 05 002 2022 00097 00	HERNÁN DARÍO DÍAZ YARCE	- COLPENSIONES - PROTECCIÓN S.A.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Se reconoce personería para actuar en representación del demandante a la Dra. VALENTINA TOBON MARIN identificada con T.P. 368.665 del C. S. de la J., conforme con la sustitución de poder a ella conferida.

De igual forma, se le reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la codemandada PROTECCION S.A. al Dr. JOHN CESAR MORALES HERNANDEZ, identificado con CC. 71.733.217 y TP 110.343 del C. S. de la J. y quien, además, asiste en calidad de representante legal de dicha sociedad, conforme con la documental por él arrimada.

Para que lleve la representación judicial de Colpensiones, se le reconoce personería a la Dra. SARA BOTERO GARCIA, identificada con T.P. 340.780 del C. S. de la J., conforme con la sustitución de poder que se allega.

ASISTENCIA

	Partes	Asistió
Demandante	Hernán Darío Díaz Yarce	Si
Apoderado	Valentina Tobón Marín	Si
RL y apoderado Protección	John Cesar Morales Hernández	Si
Apoderada Colpensiones	Sara Botero García	Si

ETAPAS

1. Conciliación	Sin conciliación
2. Decisión de Excepciones Previas	No se presentaron
3. Saneamiento	Sin requerirse

4. Fijación del Litigio

El litigio se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la ineficacia, de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad hecha por el demandante y como consecuencia a dicha declaración tener como única afiliación valida la que efectuó al REGIMEN DE PRIMA

A través del siguiente vinculo, se podrá visualizar la grabación de la Audiencia:
<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/078f9dd0-a12c-4611-845b-4e06871e791c?vcpubtoken=cbf21ff3-5128-4dc3-b1df-618128d18f52>

MEDIA administrado por el ISS hoy COLPENSIONES, así como el traslado de la totalidad de los dineros cotizados por el señor HERNAN DARIO DIAZ YARCE, al fondo público.

De igual forma, se analizará si al demandante le asiste el derecho a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por cumplir para ello con los requisitos señalados en la ley 100/93 modificada por la ley 797/2003, junto con los intereses de mora contemplados en el artículo 141 de la ley 100/93

5. Decreto de Pruebas

DECRETO DE PRUEBAS:

Demandante:

Documentales: Se decretan como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 13 a 126

Interrogatorio de parte: Se decreta el mismo al representante legal de la codemandada PROTECCION S.A., no se decreta el del R.L. de Colpensiones, atendiendo lo dispuesto en el artículo 195 del CGP, por tratarse de una entidad de derecho público.

Demandada Colpensiones:

Documentales: Se decreta como prueba los documentos que conforman el expediente administrativo del demandante y su historia laboral, obrantes a folios 340 a 916

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte al demandante.

Desconocimiento de documentos: Escuchar audio

Demandada Protección:

Documentales: Se decretan como pruebas los documentos allegados con la contestación a la demanda, visibles en los folios 951 a 1009.

Interrogatorio de parte: Al demandante

6. Trámite de las Pruebas

Se da valor probatorio a la prueba documental allegada. Se practica el interrogatorio de parte al demandante y al RL de la Protección S.A. La apoderada de Colpensiones desiste del interrogatorio al demandante

7. Alegatos de Conclusión

	Demandante	Demandadas
Presenta Alegatos	Si	Colpensiones: Si Protección: Si

8. Juzgamiento

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

Sentencia nro. 209 de 2022

A través del siguiente vinculo, se podrá visualizar la grabación de la Audiencia:
<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/078f9dd0-a12c-4611-845b-4e06871e791c?vcpubtoken=cbf21ff3-5128-4dc3-b1df-618128d18f52>

PRIMERO. Se **DECLARA LA INEFICACIA** del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen ahorro individual con solidaridad, efectuada por el señor **HERNAN DARIO DIAZ YARCE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, efectuar el traslado de la totalidad de los aportes contenidos en la cuenta individual del señor **HERNAN DARIO DIAZ YARCE**, con sus respectivos rendimientos, así como todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, con los rendimientos que se hubieren causado y sumas adicionales de la aseguradora y cuotas de administración, ante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, entidad que deberá recibir los dineros indicados e imputarlos a semanas efectivamente cotizadas.

TERCERO. Se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reactivar la afiliación de la parte actora, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones.

CUARTO. Se **CONDENA** a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al señor **HERNAN DARIO DIAZ YARCE**, la pensión de vejez, conforme con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 797 de 2003. Pensión que deberá ser liquidada por Colpensiones, una vez el demandante acredite el retiro definitivo del sistema.

Para la liquidación del IBL se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100/93, esto es el IBL de toda la vida laboral o el de los últimos 10 años, según le sea más favorable. Para la tasa de reemplazo, se deberá aplicar la formula contenida en el artículo 34 de la ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta lo dispuesto por la SCL de la CSJ en sentencia SL 3501 de 2022

QUINTO. Se **ABSUELVE** a **COLPENSIONES** de las demás pretensiones formuladas en su contra.

SEXTO. Se **DECLARA** no probada la excepción de prescripción.

SEPTIMO. Se **CONDENA** en costas procesales a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a favor del señor **HERNAN DARIO DIAZ YARCE** se fijan las agencias en derecho en **tres salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

OCTAVO: Se ordena enviar el expediente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en favor de Colpensiones

RECURSOS

Sin recursos. Se ordena la remisión del expediente ante la Sala Laboral el Tribunal Superior de Medellín, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de Colpensiones. Conoce por primera vez

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Juez

DIANA MARSELA BERRIO ARANGO
Secretaria

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3032bddeb36a559cf257adc78906f1b52703f81bdff512fa28873142e2b1d64a**

Documento generado en 02/11/2022 03:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>